

NOTA A DESPACHO: Popayán, 12 de octubre de 2023.- En la fecha informo al señor Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1384

PROCESO: EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO CIVIL
RADICADO: 19001-31-10-001-2023-00350-00
DEMANDANTE: LISARDO ALVAREZ MUÑOS
DEMANDADO: OLGANI ODILA YAQUELINE PANATOJA CANAMEJOY

Popayán Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado primero Promiscuo Municipal de Timbio- Cauca, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal de **EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO**, mediante Auto No. 609 calendado 25 de septiembre del año que transcurre, declaro la falta de competencia para conocer del presente asunto, como consecuencia ordeno remitir la demanda y sus anexos al a los Juzgado de Familia del Circuito de Popayán (O de R); por considerar, que de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 del CGP este Juzgado tiene la competencia para conocer del presente asunto, enmarcándolo dentro de un proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, y sobre el que se ocupa el despacho, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda referenciada, advierte el despacho que se radica la competencia para conocer del presente proceso en este Juzgado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio –Cauca, sin hacer una revisión minuciosa del libelo incoado, concluyendo que se trata de un proceso que persigue se declare el reconocimiento de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** y subsecuentemente se decrete la disolución y liquidación en relación con los

bienes indicados en el presente asunto, que por tanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del CGP, se destaca que es competencia de los jueces de familia en primera instancia, de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Aseveración esta que **no** corresponde a la realidad, ya que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda y fundamento de derecho, se desprende que el demandante, señor **LISARDO ALVAREZ MUÑOS** persigue se **DECLARE** la existencia de una **SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL** entre él y la señora **OLGANI ODILA YAQUELINE PANTOJA CANAMEJOY**, lo que corresponde a la jurisdicción civil tal como lo dispone el artículo 20 numeral 4° del Código general del proceso, y conforme lo dejo claramente decantado el Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, en providencia del 21 de abril del año 2021, proferida al interior de un caso de similares contornos, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto civil de circuito y Tercero de Familia de Popayán(Cauca) Rad. 19001-31-10-003-2021-00087-01.

Es claro que de la lectura de la demanda presentada se tiene que la causa de la pretensión no puede ubicarse dentro de los supuestos de la Ley 54 de 1990, que regula la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, ya que como se reitera lo que se **PRETENDE ES LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO**, como se puede ver en la pretensión primera de la demanda:

PRIMERA: DECLARAR que entre LISARDO ÁLVAREZ MUÑOS, identificado con c. c. 76.028.966 de Timbío, y OLGANI ODILA YAQUELINE PANTOJA CANAMEJOY, con c. c. 66.914.060 de Cali, **existió una sociedad de hecho de carácter civil** que se mantuvo activa durante SIETE (7) AÑOS en Timbío, Cauca, desde mediados del año 2014 hasta SEPTIEMBRE DE 2021.

Por tanto el litigio se ubica fuera de las fronteras del derecho de familia, razón por la cual, se encuentra que la competencia se radica en el Juez Civil del Circuito, conforme lo dispone el artículo 20 del CGP num. 4° , que nos enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: Decreto 1736 de 2012. Artículo 2o. Corrijase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

1..(..)

4.... De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de

derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

...

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

En virtud de lo anterior, encontrándose este asunto dentro de los procesos a los que se hace alusión en el citado artículo, no cabe más que afirmar, sin vacilación alguna, que el mismo no es competencia de este despacho, sino de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN (O de R)

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá a la Oficina de Reparto de la DESAJ Popayán, para que se realice el correspondiente Reparto entre los jueces civiles de circuito de Popayán- Cauca

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** impetrada por el **LISARDO ALVAREZ MUÑOS** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **OLGANI ODILA YAQUELINE PANTOJA CANAMEJOY.**

SEGUNDO: Remitir por competencia a través de la Secretaria de Este Despacho al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA. (Oficina de Reparto).

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en Expediente Digital como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec6d166c37a68a73307b65d665d0d3ab12acc645d04881b048514b2b3c727d**

Documento generado en 12/10/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>